

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.

f) Las donaciones, legados u otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

g) Los ingresos derivados de las participaciones que tenga el organismo como accionista en las sociedades mercantiles con fines vinculados a su actividad.

h) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 22. Régimen de contratación.

El IGME se regirá por las normas generales de contratación de las Administraciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. No obstante, el régimen de contratación del organismo incluirá las especialidades previstas para los organismos públicos de investigación en el artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

CAPÍTULO V

Régimen de personal

Artículo 23. Régimen de personal del Instituto Geológico y Minero de España.

1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el IGME cuenta con el siguiente personal:

a) El personal de los distintos Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado destinados en el organismo.

b) El personal laboral fijo y temporal contratado por el IGME o que preste en él sus servicios.

c) El personal científico y técnico para la ejecución de proyectos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.a) de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

d) El personal laboral contratado en prácticas para su especialización científica o técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.b) de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

2. Los funcionarios destinados en el IGME se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como por la normativa común que resulte de aplicación al ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las peculiaridades que, para el personal científico-técnico, puedan establecerse.

3. El personal laboral se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por el convenio colectivo que resulte de aplicación y por el resto de la normativa laboral aplicable.

4. El personal en formación no tendrá vinculación jurídico-laboral con el IGME, y estará integrado por quienes desarrollen actividades para ampliar su formación a través de becas predoctorales, postdoctorales y de introducción a la investigación, o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo con su normativa específica.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21835 REAL DECRETO 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que asume las competencias atribuidas con anterioridad al Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de las transferidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las modificaciones que dicha reestructuración origina en la composición de los miembros del Real Patronato, superior órgano consultivo colegiado de la Biblioteca Nacional, aconsejan la adaptación del Estatuto del Organismo autónomo a la nueva organización administrativa en vigor.

Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones en la composición del Real Patronato, de conformidad con los criterios de reforma que inspiraron los cambios realizados mediante el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, modificado mediante el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.2.

El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS.MM. los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: Será nombrado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.

2. Vicepresidente: Será elegido por el Pleno entre los vocales y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.

3. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.

b) El Secretario de Estado de Educación y Universidades.

c) El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda.

d) El Secretario general de Educación y Formación Profesional.

- e) El Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.
 f) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
 g) El Director general de la Biblioteca Nacional.
 h) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 i) El Director del Instituto Cervantes.
 j) El Director de la Real Academia Española.
 k) El Director de la Real Academia Galega (Real Academia Gallega).
 l) El Director de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca).
 m) El Director del Instituto d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes).

4. Vocales por designación: Hasta veinte vocales designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de reconocido prestigio o competencia en el ámbito de la cultura. Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un período mínimo de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

Disposición adicional única. *Adecuación de referencias.*

Las referencias al Departamento y al titular de éste que aparecen en el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, modificado por el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, se entenderán hechas al Ministerio y al Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
 JESÚS POSADA MORENO

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
A) Cigarrillos		
Gold Coast CPB	275	1,65
Gold Coast Lights CPB	275	1,65
Gold Coast Ultra Light	275	1,65
Gold Coast Menthol CPB	275	1,65

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
B) Cigarros y cigarritos		
Entrefinos:		
Mini	22	0,13
Fariás:		
Chicos	51	0,31
Club	28	0,17
Mini	25	0,15
Mini Filter	26	0,16
Purito	42	0,25
José Llopis:		
Churchill	540	3,25
Contadora	435	2,61
Dora	380	2,28
N.º 1	475	2,85
N.º 2	445	2,67
N.º 4	410	2,46
Doble Corona (25)	395	2,37
Doble Corona (4)	350	2,10
Cazador (25)	335	2,01
Cazador (5)	295	1,77
Cazador Mazo (25)	275	1,65
Corona (25)	305	1,83
Corona (5)	270	1,62
Corona Mazo (25)	240	1,44
Midi	95	0,57

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21836 *RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
Cigarros y cigarritos		
Entrefinos:		
Mini	20	0,12
Fariás:		
Chicos	46	0,28
Club	26	0,16
Mini	23	0,14
Mini Filter	24	0,14
Purito	38	0,23
Cohiba:		
Coronas Especiales	1.545	9,29
Robustos	1.435	8,62